JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia promovido por **ALBINA RODRIGUEZ LOPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLINTON TRUJILLO SERRATO, NIDIA VILLAREAL y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de agosto de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 06 de agosto de la anualidad, esta autoridad judicial decidió aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), por el único concepto de agencias en derecho, equivalente a 5 SMMLV.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, la parte demandante y aquí recurrente a través de su apoderado judicial, mostró su inconformismo elevando recurso de reposición, trayendo como argumento central del mismo, que en los momentos procesales siempre existió orfandad de parte de los demandados, agregando como argumento las especiales circunstancias adversas que padece la señora demandante, tales como ser una persona de avanzada edad, y en estado de calamidad de salud y pobreza; añadiendo que los demandados a la fecha no han compartido los gastos, en especial la visita de esta operadora judicial dentro de la inspección judicial realizada al predio objeto de litigio, la cual se realizó con el perito. No obstante lo anterior, igualmente relató que han transcurrido nueve años asumiendo gastos y tiempo dentro del presente proceso en el que se han presentado muchas dificultades. Con base en dichos argumentos, aduce que se debe revocar el auto objeto del presente recurso, y en su lugar no condenar en costas y demás a su representada demandante.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral 1 del auto del 06 de agosto de la anualidad, mediante el cuales se decidió aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), por el único concepto de agencias en derecho, equivalente a 5 SMMLV.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, además de encontrarse procedente de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso; el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a juicio del recurrente, en los momentos procesales siempre existió orfandad de parte de los demandados, agregando como argumento las circunstancias adversas que padece la señora demandante, tales como ser una persona de avanzada edad, y en estado de calamidad de salud y pobreza; y añadiendo que los demandados a la fecha no han compartido los gastos, en especial la visita de esta operadora judicial dentro de la inspección judicial realizada al predio objeto de litigio, la cual se realizó con el perito; considerando que por ello debe revocarse el auto proferido, y en su defecto no condenar en costas y demás a la parte demandante vencida en el presente proceso.

Bien, acudiendo a un análisis interpretativo del recurso propuesto, teniendo en cuenta la débil y confusa argumentación presentada, pero también la finalidad del mismo; se puede extraer que aquella pretensión de la parte recurrente de no ser condenada en costas bajo ningún concepto, se deriva principalmente de la imposibilidad de asumir tales costas debido a las circunstancias adversas que padece al ser una persona de avanzada edad, y en

estado de calamidad de salud y pobreza, sumándole a ello los incidentes presentados al interior del proceso sobre los cuales asegura, ha gastado tiempo y dinero.

Frente a lo anterior, resulta ineludible remitirnos a aquella figura procesal que contempla el evento de no llegar a ser condenado en costas, precisamente en atención a la incapacidad de atender los gastos del proceso, siendo esta el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso; y por tanto, resulta procedente poner de presente la norma que regula dicha figura jurídica en lo relativo a su oportunidad de ser solicitado, siendo la misma el artículo 152 del Código General del Proceso, que reza:

> *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante* ***antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso****.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,* ***y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado****…"*

Normativa que como se tiene de su lectura, en principio nos señala frente al demandante, que se trata de un pedimento que este debe efectuar al mismo tiempo de la presentación de la demanda en escrito separado cuando el demandante actúe por medio de apoderado, como en el presente caso. No obstante en la parte final de su inciso primero puntualiza que: "…*o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso…*"

Entendiéndose de lo anterior que se abrió la posibilidad de efectuar el amparo de pobreza en cualquier estado del proceso, y esto frente a cualquiera de las partes, independientemente de la etapa procesal en la que se encuentre.

Por ello, para mejor cimiento e interpretación de lo antepuesto, en especial respecto a la oportunidad de presentar la solicitud de amparo de pobreza, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-616 del 9 de noviembre de 2016, siendo M.P., el Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en donde sobre el particular se dijo:

> *"…Habiéndose mencionado las diferentes etapas del proceso ejecutivo con título hipotecario y las oportunidades procesales que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, cabe referirse a la necesidad de actuar por medio de apoderado en este tipo de procesos, así como a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza.*
>
> *En primer lugar, se tiene que por regla general "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso".* ***Por lo anterior, este podrá solicitarse en cualquier momento antes de la terminación del proceso****, sin embargo, su concesión no le resta validez a las actuaciones procesales surtidas con anterioridad a la solicitud*

> *del mismo, lo que resulta lógico en la medida en que, como se mencionó, los jueces están obligados a realizar el control de legalidad de lo actuado al finalizar cada etapa procesal…"*

Lo anterior nos permite inferir entonces que, más allá de la finalidad de esta figura procesal, lo que aquí nos compete es su oportunidad; y de ello, ha de exaltarse que, aun tomando como interpretación del recurso y su pretensión, que la solicitud de fondo fuere acogerse bajo el amparo de pobreza para evitar asumir las costas procesales, lo cierto resulta ser que para el presente caso, no tendría cabida alguna la prosperidad de esa figura procesal, toda vez que como quedó expuesto, la misma debía solicitarse en cualquier momento, pero antes de la terminación del proceso; siendo dicha última circunstancia la que aconteció al interior de este trámite, ante la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte vencida demandante frente a la sentencia proferida por este Despacho que puso fin a este proceso, manteniéndose por ende en firme esta última, siendo declarado desierto el mencionado recurso mediante auto del 23 de julio de 2021 en donde se obedeció lo dispuesto por el superior (archivo 017 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Ahora, atendiendo los argumentos utilizados por parte del libelista, relacionados con que a la suscrita le constaba la situación de pobreza en la que se encuentra el extremo demandante, se ha de señalar que muy independientemente de lo que se haya podido observar en la diligencia de inspección judicial adelantada por parte de este Despacho, la figura del amparo de pobreza, la cual como ya se dijo se encuentra regulada por el artículo 152 de nuestro estatuto procesal, de conformidad con el contenido normativo allí inmerso, para que surja todos sus efectos, incluidos la ausencia de condena en costas, ha de ser **solicitada** por la parte que la requiera en virtud de sus carencias económicas, impidiendo con ello de tajo que el juzgador pueda conceder dicho amparo de oficio.

Posición anterior que no resulta ser una apreciación personal de esta funcionaria, ni mucho menos caprichosa o contraria a derecho, pues como cimiento de ello podemos acudir a lo establecido en la Sentencia a T-339-2018, en donde la Honorable Corte Constitucional al respecto señaló lo siguiente:

> *"De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.*
>
> *En primer lugar, **debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal**, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.** Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal1, es decir, que **su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial**, sino*

que su procedencia, en específico, ***dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.***

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que la solicitud de amparo de pobreza, resulta ser una carga para la persona que pretenda beneficiarse de sus efectos, en el sentido que debe solicitarse, pero en las oportunidades pertinentes, y no por fuera de ellas, carga que evidentemente no fui suplida por el extremo activo del presente litigio, tal y como fue explicado apartes atrás de este proveído.

De otro lado, centrándonos en la figura de las costas procesales objeto de este recurso, y atendiendo al único argumento directo que ataca la aprobación de las mismas, siendo este la afirmación de que hubo orfandad por parte los demandados en su actuación procesal; resulta pertinente en primer lugar citar la normatividad procesal que regula el tema de la fijación de las agencias en derecho, -pues se debe recordar que fue el único concepto de costa procesal que se liquidó de acuerdo a la constancia y auto de aprobación de la misma (archivo 019 y 021 respectivamente, ibídem)-, para proceder al respectivo análisis. Así pues, el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, reza que:

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales****, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Con base en ello, y remitiéndonos nuevamente a la liquidación de costas aprobada, se observa que las agencias en derecho fueron liquidadas con el equivalente a 5 SMMLV, y, dirigiéndonos al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece las tarifas de dicho concepto, se evidencia el cumplimiento a la directriz señalada en el literal b) del numeral 1° del artículo 5 de dicho acuerdo, que regula precisamente las agencias en derecho para procesos declarativos en general, en primera instancia, determinados por la naturaleza del asunto, sin pretensiones pecuniarias, como lo es el caso del presente proceso verbal de pertenencia.

Ahora, como bien se deriva del citado artículo del estatuto procesal, el deber de recurrir a los criterios resaltados en negrilla cuando las tarifas para este tipo de procesos se

determinan dentro de un rango de mínimo y máximo de salarios mínimos mensuales legales vigentes, siendo para este caso de 1 a 10 SMMLV; resulta pertinente analizar los mismos, observándose en primer lugar que si bien el inicio de este proceso data de hace más de 8 años, el mismo fue objeto de nulidad, siendo admitido nuevamente en abril de 2018 (folio 203 del archivo 001 del cuaderno principal del expediente electrónico), denotándose la intervención de los demandados a través de sus apoderados judiciales a partir de noviembre de 2019, lo que quiere significar una duración de la gestión realizada por dichos apoderados de la parte demandada beneficiada dentro del presente proceso, de más de un año.

Finalmente, examinando la calidad de sus intervenciones, se denota que actuaron en el momento procesal que correspondía con sus respectivas contestaciones de demanda, no siendo requeridos de alguna otra intervención procesal necesaria para la defensa de los intereses de sus poderdantes, lo que permite concluir que la gestión fue acorde a las circunstancias procesales, no evidenciándose la orfandad u omisión que predica el apoderado de la parte recurrente demandante respecto de los apoderados de la parte demandada al interior de este proceso.

En ese orden de ideas, dado que en primer lugar, -de haber sido esa la pretensión de fondo del recurso-, no le asiste oportunidad legal para cobijarse bajo el amparo de pobreza a la parte demandante a fin de evitar ser condenada a pagar las costas; y a su vez, examinada nuevamente la liquidación aprobada de las mismas, no se encuentra que esta haya sido liquidada transgrediendo los parámetros fijados para el efecto, aun teniendo en cuenta los criterios normativos para el concepto de las agencias en derecho de que trata el artículo 366 en su numeral 4°, pues recordemos que se fijó la mitad del rango de salarios mínimos mensuales legales vigente (5SMMLV); no encuentra esta juzgadora razón alguna para modificar dicha tarifa, mucho menos para no condenar en costas a la parte vencida en este proceso, siendo la recurrente para este recurso, pues se debe aclarar que si bien se alega los esfuerzos puestos al interior de este trámite por varios años, lo cierto es que cada uno de ellos debían ser asumidos atendiendo a su calidad de parte demandante e interesada en pro de la consecución de sus pretensiones, convirtiéndose dichas afirmaciones en argumentos poco sólidos como sustentación del recurso, y a su vez, poco o nada se cuestionó sobre la actuación y diligencia de los apoderados de la parte demandada, lo cual era el objeto del asunto ante las agencias en derecho liquidadas como costas.

En virtud de lo anterior, no le queda otro camino a la suscrita que no acceder a lo pretendido por el recurrente sobre el numeral 1° del auto del 06 de agosto de 2021 que decidió aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaría de este despacho, por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General

del Proceso, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), por el único concepto de agencias en derecho, equivalente a 5 SMMLV.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud vista a archivo 022 del cuaderno principal del expediente, atinente a que los demandados a la fecha no han compartido los gastos, en especial la visita de esta operadora judicial dentro de la inspección judicial realizada al predio objeto de litigio, la cual se realizó con el perito, invocando en virtud de ello el numeral 5° del artículo 364 del C.G.P., ha de decirse que dicha prueba fue decretada únicamente en virtud de la solicitud realizada por la misma parte demandante, y por tanto solo aquella es la responsable de pagar los gastos y honorarios que se causaren en la práctica de la misma, de conformidad con el numeral 1° del mismo artículo 364 del estatuto procesal, no siendo procedente en ese sentido ordenar reembolso alguno a la parte demandada de los gastos sufragados por la inspección judicial practicada, pues si bien la parte demandada CLINTON TRUJILLO SERRANO solicitó en su momento prueba pericial, la misma no fue decretada en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 16 de diciembre de 2020, habiendo constancia de ello en la respectiva videograbación presente en el minuto 14´ del archivo 008 ibídem; no existiendo por tanto relación mínima siquiera entre la prueba de inspección judicial practicada y solicitada por la parte activa, con la parte demandada, mucho menos se evidencia razón alguna por la que está última parte deba compartir los gastos de dicha prueba.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 1° del auto del 06 de agosto de 2021 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada, por un valor total de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ($4.542.630), por el único concepto de agencias en derecho, equivalente a 5 SMMLV, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo toda vez que no existe actuación pendiente a ejecutarse, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria envíese el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, previo al trámite el traslado del artículo 110 del CGP.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud propuesta por la parte demandante vista a archivo 022 del cuaderno principal del expediente electrónico, alusiva al reembolso y/o compartimiento de la parte demandada, sobre los gastos sufragados en virtud de la inspección judicial practicada por este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
218d2e49b7a0884ed6b991ae52448a5d1e905e131d8b78474c6779c6c88901d8
Documento generado en 15/09/2021 03:14:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Referencia:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No:	54-001-31-53-003-2017-00224-00
Demandante primario:	YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO
Demandado:	PATRICIA VALVERDE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda, puntualmente para establecer si resulta o no viable la aprobación del remate a las voces del artículo 455 del Código General del Proceso.

Sea lo primero precisar que en la pasada audiencia del 30 de Julio de 2021, este despacho judicial dispuso la adjudicación en remate del bien inmueble objeto de proceso, esto es, de aquel identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior tuvo sustento en que se constató que se cumplía a cabalidad con las formalidades legales, al mismo tiempo que se efectuó el control de legalidad, bajo el entendido de que: (i) Al señalarse la presente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, se publicó el aviso de remate el día 11 de Julio de 2021 en el diario La Opinión (de amplia circulación en la región), cumpliendo el lleno de los requisitos, con una antelación no inferior a diez (10) días, como se observa en la copia informal allegada al proceso; (ii) igualmente se allego copia del certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 260-69333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; (iii) así mismo, se constata que el bien se encuentra debidamente embargado (folios 44-45 del Archivo No. 001 del expediente digital), secuestrado (folio 131 -132 ibídem), avaluado (folios 145-147 ibídem); (iv) que se publicó en micro sitio de la Rama Judicial – Sección Remates, el AVISO correspondiente y se cumplieron las disposiciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura En el Acuerdo DESAJCUC20-217 que definió el PROTOCOLO PARA LA AUDIENCIA DE REMATE como deviene de la videograbación levantada; y finalmente (v) en autos existía liquidación del crédito cobrado, debidamente aprobada por este despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2019 (folios 138 a 139) por la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($164.169.665) con corte a 13 de marzo de 2019.

Entonces, conforme a lo anterior deviene tanto del acta de la diligencia del remate como las videograbaciones recaudadas de la misma, que efectivamente se siguieron las directrices del artículo 452 del C.G.P., razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-69333 en favor de la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 60.379.346, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS ($132.000.000) dubitables a su crédito, por ostentar la condición de ACREEDORA HIPOTECARIA de la obligación perseguida a través de este proceso. Postura que la misma efectuó a través de su apoderado judicial Dr. Cesar Lobo, quien exhibió poder contentivo de dicha facultad.

También se avizora que la rematante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se realizó la audiencia, consignó el monto de dinero ordenado en el numeral 3º del acta que con ocasión del remate fue levantada, como se observa del correo electrónico direccionado al juzgado el día 4 de agosto de 2021 a las10:02 am, por la suma de Seis Millones Quinientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Veinticinco Pesos ($6.582.825). Sin embargo, seguidamente este despacho judicial haciendo uso del control de legalidad y del principio de transparencia, mediante auto calendado del 7 de septiembre de 2021, procedió a efectuar las correcciones de carácter aritmético e involuntarios en que se incurrió en la parte resolutiva de la decisión adoptada en la audiencia del 30 de julio de la citada anualidad, en lo que guardaba puntual relación con el monto de la adjudicación y el monto liquidado para efectos del impuesto de remate, otorgándosele al apoderado de la demandante, el termino de cinco (5) días en aplicación analógica del artículo 453 del Código General del Proceso, para que procediera a adicionar el impuesto correspondiente en la suma faltante, esto, habida cuenta que su proceder se ciñó a la orden que en principio había dispuesto este despacho. Todo ello como quedo motivado en el tan mencionado auto del pasado 7 de septiembre de 2021.

Ahora vemos, que en alcance a lo antes descrito, el apoderado judicial procedió en oportunidad como exactamente lo hizo mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021 a las 9:51 am, a aportar la documental que soportaba haber sufragado el adicional del impuesto de remate en la suma de ($17.175) que era lo que correspondía en la medida que es la diferencia de ($6.582.825) con respecto a la suma finalmente establecida para este efecto, que lo fue de ($6.600.000).

Por todo lo expuesto, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 del Código General del Proceso, impartiendo la aprobación al remate, disponiendo la cancelación de los gravámenes, el embargo decretado y lo concerniente en relación a cada uno de los numerales que trae la norma en mención, por lo que se harán las precisiones del caso en concreto, en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, debe resaltarse de manera especial, que el crédito a favor de la parte ejecutante es más alto que el producto del remate, razón por la cual no queda saldo alguno a favor de la demandada señora PATRICIA VALVERDE.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REMATE efectuado el 30 de julio de 2021 en el que se adjudicó el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Ubicado en la Manzana 37 Lote #13 Transversal 11 A 16 A-15 de la Urbanización Torcoroma del Barrio Aniversario de esta ciudad, como cuerpo cierto, a favor de la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 60.379.346, quien ostenta la condición de ACREEDORA HIPOTECARIA de la obligación perseguida a través de este proceso.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior aprobación se DISPONE revisar cada uno de los numerales que comprende el artículo 455 del Código General del Proceso, así:

Numeral 1º CANCELAR el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble descrito en el numeral primero de este proveído, el cual fue constituida mediante Escritura Pública No. 960 del 16 de mayo de 2014 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta y Registrada en la anotación No. 015, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º

del artículo 455 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012. OFÍCIESE a la Oficina de Registro en estén sentido.

Numeral 2º CANCELAR el embargo del bien inmueble comunicado por este Despacho mediante Oficio No. 2017-5735 del 10 de octubre de 2017 (anotación 16); de igual manera CANCELAR el secuestro que recae sobre este bien inmueble. OFÍCIESE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta y a quien obra como secuestre.

Numeral 3º EXPÍDASE copia **por secretaria** del acta de audiencia de remate de fecha 30 de junio de 2021 y su videograbación, del auto fechado 07 de septiembre de 2021 y de la presente providencia, para ser entregada a la parte rematante, para fines de protocolización en una Notaria del Circulo Notarial de esta ciudad. REQUIÉRASE a la parte rematante para que allegue copia de la Escritura Pública a la que se hace referencia, dentro del término de Veinte (20) días, contados a partir de la entrega de las copias; DÉJESE CONSTANCIA por secretaria de dicha entrega.

Numeral 4º ORDENAR a la secuestre designada señora MARIA CONSUELO CRUZ que ENTREGUE el bien rematado a la señora YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO identificada con C.C. No. 60.379.346. OFIECESE en tal sentido.

Numeral 5º ORDENAR a la señora PATRICIA VALVERDE que proceda con la entrega de los títulos de la cosa rematada que tenga en su poder a la aquí rematante; DÉJESE LA CONSTANCIA respectiva. Líbrese comunicación en este sentido a la ejecutada.

Numeral 6º NO HAY LUGAR a estas medidas de “expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado”, por cuanto el caso particular no dirimió asunto alguno relacionado.

Numeral 7º NO HAY LUGAR a impartir orden al respecto, habida cuenta que correspondió a una adjudicación en favor de la demandante y por cuenta del crédito.

TERCERO REQUERIR al rematante para que allegue este despacho los comprobantes correspondientes al pago de impuesto predial del bien rematado. Así mismo, para que cumpla con las cargas impuestas para la efectividad del remate y su protocolización informando a cerca de las mismas y de la entrega real y material del bien.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***1122ee08a4773714a6fbba926b7c325cb62e79188a1f64047a9bff8359f5c6c0***

Documento generado en 15/09/2021 03:14:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**DUMINA MEDICAL S.A.S.**
DEMANDADO	**SEGUROS DEL ESTADO**
RADICADO	54-001-31-53-003-**2020-00040**
AUTO	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO CUADERNO PRINCIPAL

Bien, a modo de antecedentes rememoremos que mediante auto que antecede fechado 21 de Junio de 2021 este despacho judicial decidió el recurso de reposición formulado por la demandada en contra del mandamiento de pago, siendo a partir de dicho proveído que le comenzaba a correr el término de traslado a dicho extremo para efectos de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, por cuanto así lo dispone el artículo 118 de nuestra Codificación Procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la ejecutada en oportunidad, a través de su apoderada judicial mediante correo electrónico de fecha 7 de julio de 2021 a las 4:29 pm (Archivo 015 del cuaderno principal) intervino no solo contestando la demanda sino formulando excepciones de mérito, lo que implica que deba correr el respectivo traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo precisa el numeral 1° del artículo 443 de nuestro estatuto procesal, a fin de ***"que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."***

Finalmente, se ordenará que por la secretaria de este despacho, se remita el respectivo LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO a las partes, si es que no se hubiere hecho, dejando soporte de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el numeral 1º del artículo 443, a fin de "*que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."* Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: Por la secretaria de este despacho, se remita el respectivo LINK del EXPEDIENTE DIGITALIZADO a las partes, si es que no se hubiere hecho, dejando soporte de ello en el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb70a3bdd9ef7622cb54678e4e821e1d1154c145b76338b051b849a71bececc0
Documento generado en 15/09/2021 03:14:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2020-00040-00 promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.,** a través de apoderado judicial, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Bien, recordemos que mediante proveído del 21 de junio de 2021, este Despacho Judicial ordenó requerir al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifestara sobre cuál de las medidas cautelares prescindiría, o rindiera las explicaciones a que hubiera lugar, para los efectos del artículo 600 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que para entonces existía un depósito judicial constituido a órdenes de este Despacho y en favor del presente proceso, por la suma objeto de la limitación de la medida, esto es, ($142.000.000), proveniente del embargo realizado por el BANCO DE OCCIDENTE sobre los fondos de las cuentas que el demandado tenía vinculadas con dicha entidad bancaria, esto último conforme al certificado de Consulta de Depósitos Judiciales que en este sentido realizó la Secretaría de este despacho, como obra del archivo No. 026 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Luego, encontramos el archivo 038 del expediente digital, que el día 9 de julio de 2021, se incorporó una nueva constancia secretarial actualizada que daba cuenta de la existencia del título judicial ya descrito e igualmente de otro por igual suma de dinero, constituido por BANCOLOMBIA S.A. y en favor de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encontramos que existió pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 040 del cuaderno de medidas del expediente electrónico), a través de la cual descorrió el traslado que le fue otorgado, manifestando su decisión de mantener el recaudo ya registrado y manteniendo únicamente la medida de embargo aplicada o registrada en el BANCO DAVIVIENDA contra los dineros o recursos que existieren a disposición de la parte ejecutada, aclarando que no tiene reparo alguno en que este Juzgado proceda a adelantar el levantamiento de las demás medidas de embargo aplicadas contra la demandada, conforme lo indica el artículo 600 del C.G.P.

Así las cosas, y atendiendo a la nueva solicitud presentada por la parte ejecutada mediante memorial del 26 de julio de 2021 (archivo 039 ibídem), en la que peticiona que se resuelva sobre la reducción de embargos sobre sus cuentas bancarias; para establecer su viabilidad o no, del caso resulta efectuar el análisis del artículo 600 del Estatuto Procesal, que recordemos reza: *"En **cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate,** el juez, **a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el*

valor o la venalidad de los bienes embargados…Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Deteniéndonos en los presupuestos procesales que se extraen de la redacción de la norma, se concluye que solicitudes de esta índole pueden efectuarse en cualquier estado del proceso. También, encontramos que los embargos en este asunto se encuentran debidamente consumados a las voces de lo contemplado en el Numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso; no se ha fijado fecha para remate; y por último, encontramos que el apoderado judicial de la demandante manifestó intención relacionada con mantener los depósitos judiciales ya registrados por la suma de ($142.000.000) cada uno de ellos, así como lo atinente a la medida de embargo que correspondió al BANCO DAVIVIENDA.

No obstante lo anterior, existe un aspecto más sustancial que debe igualmente encontrarse configurado, como lo es que ***el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas***, siendo este punto de trascendencia en el que debe detenerse el despacho para establecer si ello es factible o no, teniendo en cuenta que la limitación de la medida en un principio fue establecida a la fecha del auto que decretó la mismas, esto es, del 9 de marzo de 2020 (hace aproximadamente 18 meses). Punto de partida en comento que conllevó necesariamente a la práctica de una actualización a la liquidación del crédito **provisional a la fecha**, tomando cada obligación individualmente considerada desde su exigibilidad, obteniéndose por razón de ello, la suma aproximada correspondiente a ($180.000.000). Crédito al cual se adicionó un valor igual al del capital, que recordemos según lo ordenado en el mandamiento de pago, lo fue por la suma de ($71.711.452), obteniéndose como resultado de estos dos conceptos, la suma de ($251.711.452).

Rubros antes descritos a los que habrá de sumársele el monto de las costas prudencialmente calculadas, lo cual a consideración del despacho, debe corresponder para esta liquidación al tope máximo establecido para procesos de esta naturaleza (ejecutivo de mayor cuantía), que recordemos según lo previsto en el literal c) del Numeral 4, corresponde al 7.5% como monto porcentual que al calcularse del capital determinado en la demanda del que finalmente se libró orden de pago, es decir ($71.711.452), arroja la suma de ($5.378.358). Todos estos valores que al ser totalizados nos llevan a concluir que para el caso particular y puntualmente para los efectos del artículo 600 de nuestra Codificación Procesal, los bienes materializados con ocasión de la medida deben corresponder a la suma de ($275.089.810).

Entonces, bajo este entendido, el monto objeto registrado consecuencia de las medidas cautelares consumadas (embargo de bienes - dinero), según la constancia secretarial que antecede, oscila en la suma de ($284.000.000). Suma que apenas se acompasa con la anterior liquidación, en la medida que los intereses continúan incrementando, sumado el hecho de que en todo caso debe manejarse un rango de reserva o de error de lo que puede ser la liquidación que sobre estos puntos consideraran las partes en el momento que corresponda, razones que se tornan suficientes para concluir que en lo que atañe a los depósitos judiciales que totalizan la suma antes mencionada, ninguna decisión habrá de impartirse distinta que mantener dicho monto como garantía de la obligación que aquí se persigue.

Pasamos ahora, a definir lo atinente a lo que sería el levantamiento de las medidas cautelares como tal, respecto de las cuales este despacho judicial, atendiendo al análisis efectuado en líneas anteriores, así como habiéndose precisado por el mismo demandante su deseo de levantar las mismas, con excepción de aquellas destinada a DAVIVIENDA

S.A., en principio habría de concluir que se daban los presupuestos para ello.

No obstante lo anterior, adviértase en este momento que se avizora que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 13 de septiembre de 2021 (3: 54 pm), solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente decretada mediante, allegando la providencia del 6 del mismo mes y anualidad emitida por ese Despacho Judicial, para los efectos que concernieran en presente proceso.

Entonces, como quiera que es la primera solicitud de remanente que reposa al expediente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención, para que surta el efecto correspondiente dentro de su radicado No. 2021-00485-00 en el que funge como demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Líbrese por secretaría comunicación en este sentido.

Lo anterior implica que en lugar de disponer el levantamiento total de las medidas cautelares como se había pensado, dando aplicación a lo establecido en la parte final del artículo 600 del Código General del Proceso ***"Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."*,** deba dejarse a disposición del juzgado solicitante del remanente los bienes aquí desembargados, en este caso las ordenes de cautelas de los bienes que fueron descritos en el auto de fecha 9 de marzo de 2020 con excepción de la medida cautelar decretada respecto del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que fue la única sobre la cual no prescindió el demandante como así lo puntualizó en su intervención de fecha 3 de agosto de 2021 a las 9: 44 am. Líbrese comunicación en este sentido a cada una de las autoridades de crédito, financieras o bancarias, identificando claramente a las partes, el tipo de proceso y la razón por la cual son dejadas a disposición de otra autoridad judicial las respectivas órdenes de cautela.

Con lo antes mencionado, entiéndase resuelta la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada, relacionada con la devolución de los demás dineros que hubieren sido depositados por las diferentes entidades bancarias a órdenes del presente proceso y que excedan el valor de la medida decretada, lo cual se verá reflejado en la precisión antes efectuada, relacionada con que los dineros objeto de materialización con ocasión del embargo apenas alcanzan el límite de los presupuestos sustanciales del artículo 600 de nuestra Codificación Procesal; y por ello no habrá lugar a efectuarse devolución de dineros, aunada la existencia de remanente ahora vigente.

Bajo este entendido, conviene dejar precisado para mayor claridad que continúa consignado a órdenes de este despacho judicial, el Titulo Judicial No. 451010000883448 cuya fecha de constitución tuvo lugar en primer momento, exactamente el día 18 de febrero de 2021 por el BANCO DE OCCCIDENTE, por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos ($142.000.000), el Titulo Judicial No. 451010000885977 constituido el día 8 de marzo de 2021 por BANCOLOMBIA por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos ($142.000.000); y por último, la medida de embargo que recae respecto de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en DAVIVIENDA, todos estos rubros con los cuales se garantizará el pago del crédito aquí perseguido. Dineros de los que se dispondrá lo pertinente, una vez se decida la instancia y en la etapa procesal que corresponda si es que a ello hay lugar.

De otro lado, se observan comunicaciones remitidas por el BANCO DE OCCIDENTE del día 25 de junio de 2021 vistas en los archivos 034 y 035 ibídem, en las cuales se informa que procedió al embargo de los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el

cliente en su cuenta, agregando contradictoriamente que el oficio recibido no se encontraba con firma. No obstante ello, dichas comunicaciones solo podrán ser agregadas al expediente y puestas en conocimiento; pues como ya se enunció, del depósito judicial constituido a órdenes de este Despacho y en favor del presente proceso, proveniente del embargo realizado por esa misma entidad bancaria, lo que se logra inferir es que en efecto el oficio fue comunicado en debida forma hasta tal punto que la misma procedió a efectuar el embargo decretado. La misma suerte corre el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante del día 29 de junio de la anualidad (archivo 037 ibídem) pues la intención del mismo era poner en conocimiento las constancias de recibido de las diferentes medidas de embargo aplicadas a la parte demandada en las distintas entidades financieras.

Por último, se ordenará que por la secretaría de este despacho judicial, se levante constancia de la existencia de otros títulos judiciales ACTUALIZADA, incorporando la misma al expediente digital, para efectos de adoptar decisión judicial alguna, si es que a ello hay lugar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TOMESE atenta NOTA de la solicitud de embargo decretado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, para que surta el efecto correspondiente dentro de su radicado No. 2021-00485-00 en el que funge como demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por lo motivado en este auto. Líbrese por secretaría comunicación en este sentido identificando claramente las partes y el número del proceso en el cual surtirá efectos.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo efectuada por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma y efectos descritos en la parte motiva de este auto, precisándose que no hay libar al levantamiento de las cautelas en atención a que se ha tomado nota se remanente en el numeral anterior.

TERCERO: DEJESE a disposición del Juzgado Sexto Civil Municipal de chucuta, puntualmente a órdenes de su radicado **No. 2021-00485-00** en el que funge como demandante GLOBAL SAFE SALUD S.A.S. en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020. No obstante **MANTÉNGASE** aplicada la referida medida únicamente sobre los dineros o recursos que se dispongan en la cuenta que el demandado posea con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** toda vez que fue la única sobre la cual no prescindió el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Líbrense las comunicaciones correspondientes a cada una de las autoridades de crédito, financieras o bancarias, identificando claramente a las partes, el tipo de proceso y la razón por la cual son dejadas a disposición de otro despacho las respectivas órdenes de cautela.

QUINTO: PRECISESE a la parte ejecutante que continúa consignado a órdenes de este despacho judicial, el Titulo Judicial No. 451010000883448 cuya fecha de constitución tuvo lugar en primer momento, exactamente el día 18 de febrero de 2021 por el BANCO DE OCCCIDENTE, por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos($142.000.000), el Titulo Judicial No. 451010000885977 constituido el día 8 de marzo de 2021 por BANCOLOMBIA por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones de Pesos ($142.000.000); y por último, la medida de embargo que recae respecto de los dineros que la demandada tenga o llegare a tener en DAVIVIENDA, todos estos rubros

con los cuales se garantizará el pago del crédito aquí perseguido. Dineros de los que se dispondrá lo pertinente, una vez se decida la instancia y en la etapa procesal que corresponda si es que a ello hay lugar.

SEXTO: Entiéndase con esta orden, resueltas las solicitudes de instrucciones respecto de las órdenes de embargo, efectuadas por las entidades ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, Y EL BANCO DE BOGOTÁ, como se había dispuesto en el numeral 4° del resuelve de la anterior providencia del 21 de junio de 2021.

SEPTIMO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada las constancias de recibido de las diferentes medidas de embargo en las distintas entidades financieras (Archivos034, 035 y 037 del cuaderno de medidas cautelares), para lo que consideren pertinente, aclarándose que en todo caso las partes de este proceso cuentan con el expediente digital para el examen que de las actuaciones les concierne.

OCTAVO: POR SECRETARIA, levántese constancia ACTUALIZADA de la existencia de otros títulos judiciales, incorporando la misma al expediente digital, para efectos de adoptar POSTERIORMENTE decisión adicional alguna, si es que a ello hay lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52ece691af1a71fc1328a418e69c7732288f0dea572eab2a72f848399bed0223
Documento generado en 15/09/2021 03:14:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA, LEONARDO YÁÑEZ Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de **CLINICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico del 18 de agosto de 2021 (5:38 PM), remitido a este Despacho por la apodera judicial de la parte demandante, se allega el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA**, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (archivo 025 del cuaderno principal del expediente electrónico). Al respecto resulta pertinente agregar al expediente el mismo, aclarándose que sus todos aquellos aspectos concernientes a su decreto, traslado y efectos probatorios, serán definidos en la etapa procesal pertinente, esto es, en el decreto de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGRUÉGUESE al expediente el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral de la demandante victima **ASTRID CAROLINA YÁÑEZ TOLOZA**, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander (archivo 025 del cuaderno principal del expediente electrónico aclarándose que sus todos aquellos aspectos concernientes a su decreto, traslado y efectos probatorios, serán definidos en la etapa procesal pertinente, esto es, en el decreto de pruebas, conforme a los términos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f327fa563cb1a264c7d4ae42472edf3e197676c68a412a7a2dfa28956afadee6
Documento generado en 15/09/2021 03:14:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S**., con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, ha de rememorarse que mediante proveído del 03 de agosto de 2021, este Despacho admitió el presente llamamiento en garantía, ordenando la notificación de la llamada en garantía conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante, a la fecha no se observa gestión alguna respecto a dicha notificación del llamamiento por parte del demandado; siendo pertinente en ese sentido requerir a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** para que proceda a dar cumplimiento a la orden del numeral 2° del aludido auto en los términos allí indicados, relativos a la notificación personal de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de dar continuidad al trámite procesal, advirtiendo desde ya la consecuencia de ineficacia del llamamiento, en el evento de no realizarse la notificación dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE Z.F S.A.S** para que proceda a dar cumplimiento a la orden del numeral 2° del auto del 03 de agosto de 2021 en los términos indicados, relativos a la notificación personal de la llamada en garantía **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** advirtiéndose desde ya la consecuencia de ineficacia del llamamiento, en el evento de no realizarse la notificación dentro del término establecido en el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14e054ac7530b1f3d4c812fba42ce07744db7e8f4657380e4a0cbffabad8c02a

Documento generado en 15/09/2021 03:14:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa la demandada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

En este entendido, debe observarse que los requisitos formales para dicha solicitud, aquellos los cuales se encuentran enlistados tanto en el artículo 82 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 65 ibídem, como los nuevos introducidos en el Decreto 806 de 2020, se encuentran presentes.

En este orden de ideas, se deberá admitir el llamamiento en garantía efectuado, debiendo dársele el trámite pertinente previsto en el artículo 66 del C.G.P. y las normas concordantes. Igualmente se ordenará la notificación de la llamada en garantía conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; toda vez que del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado junto con la demanda de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** permite observarse la existencia de dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales. **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena ADVERTENCIA de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, con respecto a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al llamado por el termino de Veinte (20) días, para que intervenga en el proceso respecto a su condición de llamado en garantía; de conformidad con el art. 369 del C.G del P., en concordancia con el art. 66 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a030da21a40930ff128d666e64de98e5e8b3ab77bd11a6de0a487367f651eee

Documento generado en 15/09/2021 03:14:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil formulada por promovida por **VÍCTOR ALFONSO PARADA GARCÍA**, quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **VÍCTOR MATHÍAS PARADA MOLINA, LUZ MARINA SARAVIA SÁNCHEZ,JESSIKA MICHELLE MOLINA SARAVIA** quien actúa a nombre propio y en Representación de su menor hijo **KEVIN SANTIAGO MENDOZA MOLINA**, acudiendo además en demanda **JHONATAN YUSSED MOLINA SARAVIA,JEFFERSON LEANDRO MOLINA SARAVIA, MARÍA STELLA SARAVIA SÁNCHEZ Y MARÍA LUISA SARAVIA SÁNCHEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial en contra de **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.**

Ha de rememorarse que mediante auto del 26 de mayo de 2021, este Despacho Judicial decidió admitir la presente demanda, ordenando una serie de acciones tendientes a las notificaciones personales de los demandados. Frente a ello, se observan diversos memoriales provenientes de ambas partes, los cuales entraran en análisis a fin de determinar precisamente la validez de las actuaciones de notificaciones, así como las contestaciones de las demandadas, en cumplimiento del referido auto admisorio.

Pues bien, consecuente a lo anterior, se observa memorial del 16 de junio de 2021 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 035 del expediente electrónico) en el cual se adjunta las resultas de las notificaciones surtidas a **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA,** siendo pertinente entonces estudiar tales documentales. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la notificación personal se había ordenado conforme al Decreto 806 de 2020; debiéndose señalar desde el inicio, que dichas notificaciones no se encuentran ajustadas a la norma, toda vez que si bien fueron dirigidas debidamente al correo electrónico de cada entidad demandada, los cuales reposaban en sus certificados de existencia y representación legal, y se observan igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, no se evidencia cumplida la carga de probar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos, conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, pues nada se acredita al respecto; debiéndose declarar ineficaz la gestión de notificación realizada respecto de cada uno de los demandados, de lo cual se dejará constancia en la parte resolutiva del presente proveído.

No obstante lo anterior, se observa mensaje de datos del 14 de julio de la anualidad, allegado

por el abogado ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ, en el que adjunta poder debidamente conferido a su favor por parte de la representante legal de la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., acreditándose ello con el certificado de existencia y representación legal de la Clínica aportada por la parte demandante, además de anexar la contestación de demanda y sus anexos, todo ello evidenciándose en el archivo 037 del expediente digital, y siendo complementada dicha contestación mediante mensaje de datos del 15 de julio de 2021 (03:52 PM).

Escenario anterior que nos permite darle aplicabilidad a la figura jurídica de notificación inmersa en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, y en consecuencia de ello, se tendrá a la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A., como notificada por conducta concluyente, a partir del día en que se presentó la respectiva contestación de la demanda, esto es, a partir del 14 de julio hogaño, debiendo dejarse constancia de ello en la parte resolutiva del presente proveído.

De otra parte, tenemos que mediante mensaje de datos del 12 de julio de 2021, se allegó memorial suscrito por MIRIAM LEAL GARCÍA, quien se presentó como apoderada sustituta de la demandada **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.,** en el que se adjunta la contestación a la demanda y sus anexos (archivo 036 del expediente electrónico).

No obstante, fijando la mirada a los poderes allegados, en primer lugar se denota un mandato visto a folio 17 ibídem, en el que el Representante Legal de la IPS, debidamente acreditado por el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la demandada, confiere poder al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ; sin embargo dicho documento carece de los requisitos que permiten predicar del mismo su debida constitución, pues si bien se encuentra aparentemente suscrito por ambos intervinientes, no se encuentra con el sello de presentación personal notarial de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y si bien se hubiese optado por el poder constituido a la luz del Decreto 806 de 2020, de igual forma tampoco cumple con lo dispuesto en su artículo 5°, pues no se observa prueba alguna que acredite que dicho poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la demandada.

Repitiéndose tal escenario en lo relacionado con la sustitución de poder presentada, pues sobre la misma se destaca que a la profesional a la que fue sustituido el mandato antes analizado, no resulta ser la misma que actúa hoy en dicha calidad.

Por lo anterior analizado es que, previo a decidir sobre la notificación de la demandada en comento y su respectiva contestación de la misma, deberá en primer lugar requerirse a la **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, junto con la apoderada judicial, para que presenten debidamente constituido y conferido el mandato, siguiendo las precisiones normativas

contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, según sea el caso, el poder especial que les permita estar representados judicialmente en el presente proceso, concediéndoseles para ello el término de cinco (05) días. Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación del Demandado **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, su solicitud de llamamiento en garantía, y en lo posible a su contestación de demanda. OFICIESE.

De otra parte, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal a la demandada **COOMEVA EPS**, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 26 de mayo de 2021, en especial con aquellas de las que se predicó su incumplimiento en el presente auto, todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

Finalmente, atendiendo ahora el mensaje de datos del 15 de julio de 2021 (3:48 PM), por medio del cual el apoderado judicial del extremo activo solicita oficiar a la Clínica Santa Ana S.A., con el fin de que allegue, datos de contacto de los médicos que intervinieron en el tratamiento de la señora Cindy Caterine Molina Saravia, por no existir impedimento legal de acceder a ello, ofíciese por Secretaría en ese sentido a la demandada, pero aclarándose que solo será de aquellos que hayan sido llamados como testigos.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICACES las gestiones de notificación adelantadas por parte del apoderado judicial de la parte demandante a las demandadas **COOMEVA EPS, IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S. y LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ como apoderado judicial de **LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.**, en los términos y facultades de los poderes conferidos.

TERCERO: TÉNGANSE como notificada por conducta concluyente a **LA CLÍNICA SANTA ANA S.A.,** de conformidad con el artículo 301 de nuestra codificación procesal, a partir del 14 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

REQUERIRI a la **CLINICA SANTA ANA** para que allegue los datos de contacto de los médicos que intervinieron en el tratamiento de la señora Cindy Caterine Molina Saravia. Ofíciese por Secretaría en ese sentido a la demandada, pero aclarándose que solo será de

aquellos que hayan sido llamados como testigos

CUARTO: REQUERIR a la **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, junto con su apoderado judicial, para que presenten debidamente constituido y conferido un nuevo mandato, siguiendo las precisiones normativas contenidas en el Decreto 806 de 2020 o el Código General del Proceso, según sea el caso, para que con tal documental puedan estar representados judicialmente en el presente proceso, concediéndoseles para ello el término de cinco (05) días. **OFICIESE.**

QUINTO: Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación del Demandado **IPS SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**, su solicitud de llamamiento en garantía, y en lo posible a su contestación de demanda.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación personal a la demandada **COOMEVA EPS y LA IPS SINERGIA GLOBAL SALUD S.A.S.**, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 26 de mayo de 2021, en especial con aquellas de las que se predicó su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63269177acc50b9245f869ad33f2463f8053c26e6fa9162a5253ebdea487eafb**
Documento generado en 15/09/2021 03:14:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda Verbal incoada por **SERGIO EDUARDO VILLAMIZAR RIVERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que mediante proveído de fecha 04 de junio de 2021, este Despacho Judicial admitió la presente demanda ordenando la notificación personal de la señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Corolario a lo anterior, encontramos que la abogada Luz Marina Espinosa Bohórquez, en su condición de apoderada judicial del extremo activo, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2021 (10:12 AM) allegó al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación personal de la señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, resultando necesario por parte de esta autoridad judicial, proceder a analizarla con el fin de determinar si se adelantó ceñido a lo reglado por la norma, y respetando las garantías que le asisten a la parte.

Se tiene entonces que junto con el mensaje de datos, se allegó el resultado de la notificación personal a la demandada, observándose que si bien fue dirigida a la dirección electrónica que se enunció en la demanda, no se cumplió con la especial advertencia señalada en el auto que admitió la demanda, de allegar la respectiva prueba del acuse de recibido u otro medio por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, en razón al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020.

Lo anterior, permite inferir que la apoderada judicial de la parte demandante no cumplió a cabalidad los requisitos y advertencias especiales dictadas por este Despacho, no quedándole otro camino a esta falladora que el de declarar ineficaz la gestión de notificación realizada, dejándose constancia de ello en la parte resolutiva de este proveído. A su vez, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal a la señora demandada GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, esta vez cumpliendo con cada una de las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 4 de junio de 2021, en

especial con aquel de la que se predica su incumplimiento en el presente auto; todo ello en virtud de garantizar la debida defensa a la contra parte.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ la notificación personal efectuada por parte del apoderado judicial del extremo demandante, a la señora GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído**.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que proceda a efectuar la notificación personal a la señora demandada GRECIA CAROLINA RIVERA SANTANDER, esta vez cumpliendo con las advertencias y directrices señaladas en anterior proveído del 4 de junio de 2021, en especial con aquella de la que se predicó su incumplimiento en el presente auto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0db3a5fb1e3bda8a574313352d9ad998f236ba9ef10316456d0c0e88ee168e6f
Documento generado en 15/09/2021 03:14:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.